



BOLETIN OFICIAL

 Córdoba
Entre todos

Nº 231

Lunes 12 de Diciembre de 2011

Decreto Nº 2112

Córdoba, 2 de diciembre de 2011

VISTO: El Expediente Nº 0473-046050/2011 del Registro del Ministerio de Finanzas.

Y CONSIDERANDO:

Que en virtud de las disposiciones del artículo 89 del Código Tributario -Ley Nº 6006, t.o. 2004 y modificatorias- corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.

Que con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y otros recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado.

Que, dada la magnitud de las obligaciones tributarias acumuladas y la situación económico-financiera de los contribuyentes, que plantea un panorama generalizado de dificultad para atenderlas, resulta conveniente disponer de un régimen de regularización excepcional que prevea reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial hasta el 20 de Enero de 2012.

Que en ese sentido, el Artículo 96 del Código Tributario faculta al Poder Ejecutivo a disponer medidas de política tributaria con el objeto de que los contribuyentes que hubieren enfrentado dificultades económicas y expresen voluntad de pago, puedan normalizar su situación ante el Fisco Provincial.

Que con ese propósito, la referida disposición legal prevé que pueden establecerse regímenes generales con reducción -total o parcial- de recargos, intereses y/o multas adeudados, con las limitaciones, excepciones, y facilidades de pago que se dispongan.

Que en otro orden de ideas, se estima conveniente en esta oportunidad, disponer condiciones especiales de beneficios en cuanto

a la reducción de sanciones, en los casos de regularización de deudas que se encuentren en instancia de verificación y/o fiscalización y/o determinación por parte de la Dirección.

Que se estima oportuno facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer por tributos importes mínimos de cuotas, tasas de interés de financiación y otras condiciones que resulten necesarias para el otorgamiento de los planes de facilidades de pago.

Que ello no implica conceder quita alguna en el monto del impuesto adeudado o su actualización, en los términos que refiere el Artículo 71 de la Constitución de la Provincia.

Que en orden a posibilitar el acceso de los deudores del Fisco al presente régimen, además de las condiciones inherentes al mismo, resulta necesario establecer las condiciones de rechazo y caducidad de los planes que se otorguen.

Que asimismo resulta necesario disponer expresamente las deudas excluidas del régimen de regularización tributaria que por la presente norma se establece.

Que por otra parte, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas o al Organismo competente, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Que a los fines de una correcta administración e implementación de los planes de facilidades de pago que otorga el Estado Provincial a los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente establecer la entrada en vigencia del presente Decreto y, particularmente en lo que respecta a la inclusión en el plan de facilidades, a las multas derivadas de retenciones, percepciones y/o recaudaciones prácticas y no depositadas por parte de los agentes que actúan como tales, atento a los cambios normativos instaurados por la Ley Nº 10.012, al Código Tributario para la anualidad 2012.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas y a lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal mediante Nota N° 67/11 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área de Legales al N° 959/11 y por Fiscalía de Estado al N° 1757/11,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A:**

ARTÍCULO 1º.- Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses, multas y/u otros recursos adeudados, vencidos y no prescriptos al día 30 de septiembre del año 2011, podrán acceder a un régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Ámbito de Aplicación

ARTÍCULO 2º.- Los contribuyentes y/o responsables, podrán acceder al presente régimen para la cancelación de las obligaciones hasta el 20 de enero de 2012 según el alcance previsto en el artículo anterior, para los siguientes tributos y/o conceptos:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- b) Impuesto Inmobiliario,
- c) Impuesto de Sellos,
- d) Impuesto a la Propiedad Automotor,
- e) Tasas Retributivas de Servicios,
- f) Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración sean conferidas a la Dirección General de Rentas, de acuerdo a las condiciones vigentes en convenios o normas respectivas.
- g) Multas provenientes de infracciones al régimen de agentes de información.
- h) Multas originadas en la omisión de pago de los agentes de retención, percepción y/o recaudación, en tanto éstos hayan ingresado los importes omitidos con sus recargos y accesorios en forma previa al acogimiento al presente régimen.

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y sus honorarios –de corresponder-, previo allanamiento del deudor a la pretensión del Fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- EXCLÚYENSE del presente régimen de facilidades las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas y no ingresadas al Fisco, ni aún fuera de término. La disposición prevista en el párrafo precedente incluye el capital, sus intereses y demás accesorios, correspondientes a las referidas retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

ARTÍCULO 4º.- La deuda a regularizar deberá incluir el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

Perfeccionamiento de los Planes

ARTÍCULO 5º.- Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota, cuando el contribuyente cumpla con todas las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

ARTÍCULO 6º.- Cuando la Dirección General de Rentas, de oficio, remita a los contribuyentes o responsables propuestas de planes de facilidades de pago, los mismos se considerarán conformados por el contribuyente o responsable cuando éste abone la primera cuota del plan respectivo.

El perfeccionamiento de los planes de facilidades de pago propuestos se producirá cuando se cumplan las formalidades dispuestas por el organismo fiscal, siendo aplicables para esta modalidad los alcances y efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo anterior.

ARTÍCULO 7º.- La adhesión al plan de facilidades de pago bajo ninguna circunstancia importará novación de la deuda financiada.

De las Cuotas

ARTÍCULO 8º.- Los contribuyentes y/o responsables que regularicen sus obligaciones mediante el presente régimen, podrán optar por cancelar las mismas al contado o mediante un plan de facilidades de hasta cuarenta y ocho (48) cuotas, de acuerdo a las disposiciones del presente Decreto.

Las cuotas serán mensuales, consecutivas y a partir de la segunda cuota estarán compuestas por capital e intereses de financiación.

El vencimiento de la primera cuota se producirá a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos.

El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días veinte (20), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota.

ARTÍCULO 9º.- Para la determinación de las tasas de interés y recargos previstos por los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias- serán de aplicación, por todo el período de la mora, las tasas mensuales que se indican a continuación según la modalidad de pago elegida:

CONDICIONES DE PAGO	TASA MENSUAL
<i>Pago de contado</i>	<i>Uno coma veinte por ciento (1,20%)</i>
<i>Plan de facilidades de hasta doce (12) cuotas</i>	<i>Uno coma treinta y siete por ciento (1,37%)</i>
<i>Plan de facilidades desde trece (13) hasta veinticuatro (24) cuotas</i>	<i>Uno coma cuarenta y nueve por ciento (1,49 %)</i>
<i>Plan de facilidades desde veinticinco (25) hasta treinta y seis (36) cuotas</i>	<i>Uno coma sesenta y dos por ciento (1,62%)</i>
<i>Plan de facilidades desde treinta y siete (37) hasta cuarenta y ocho (48) cuotas</i>	<i>Uno coma setenta y cuatro por ciento (1,74%)</i>

ARTÍCULO 10.- FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer, el importe mínimo de cuota por cada tributo y/o recurso acogido.

Condiciones de los Planes

ARTÍCULO 11.- El plan de pagos que se acuerde deberá segregar, de corresponder, la deuda en gestión administrativa de la que se encuentre en gestión judicial.

ARTÍCULO 12.- La Dirección General de Rentas se encuentra facultada a disponer medidas y/o recaudos especiales para el resguardo del crédito fiscal, cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), o bien solicitara el acogimiento al mismo a efectos de tramitar alguna de las situaciones señaladas.

Tasa de Interés de Financiación

ARTÍCULO 13.- FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer las tasas de interés de financiación de acuerdo a los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

Del Rechazo

ARTÍCULO 14.- Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas.

En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, según corresponda.

De la Caducidad

ARTÍCULO 15.- La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas, consecutivas o no, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la misma, la Dirección General de Rentas u Organismo competente podrá iniciar

las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar –de corresponder – en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan e imputados conforme lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario -Ley Nº 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, según corresponda.

Deudas en Gestión Judicial

ARTÍCULO 16.- La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el Artículo 38 de la Ley Nº 9459.

ARTÍCULO 17.- El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

Deudas en proceso de verificación y/o fiscalización

ARTÍCULO 18.- Los contribuyentes y/o responsables que se encuentren en proceso de verificación y/o fiscalización o de determinación de oficio, podrán acogerse a planes de pago en el marco del presente Decreto, con los siguientes beneficios:

a) Reducción del sesenta por ciento (60%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la corrida de vista prevista en los artículos 52 y/o 72 del Código Tributario Provincial – Ley Nº 6006, t.o. 2004 y sus modificatorias, inclusive.

b) Reducción del cuarenta y cinco por ciento (45%) de las multas formales y/o materiales, cuando el acogimiento al régimen de regularización se perfeccione hasta la fecha de notificación de la resolución determinativa y/o la que imponga las multas correspondientes, inclusive.

c) Reducción del treinta por ciento (30%) de las multas formales y/o materiales, para todas las actuaciones no contempladas precedentemente, siempre y cuando exista previamente allanamiento y/o desistimiento de la acción y el derecho, inclusive de repetición.

A los fines de gozar del beneficio de reducción previsto en los párrafos precedentes, el contribuyente y/o responsable deberá incluir en la regularización de su deuda la multa que la Dirección hubiere impuesto.

En caso de producirse la caducidad del plan de facilidades de pago, se perderán los beneficios aludidos precedentemente.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 19.- Se considerarán renunciados por parte del contribuyente los beneficios establecidos en esta norma, cuando se verifiquen las condiciones de caducidad del plan de facilidades de pago establecidas en el Artículo 15 del presente Decreto.

Como consecuencia de la pérdida de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, los pagos realizados serán imputados a las obligaciones originales conforme las disposiciones del artículo 88 del Código Tributario Provincial -Ley Nº 6006 t.o. 2004 y sus modificatorias- previa adición a las mismas de los accesorios establecidos por las disposiciones de los artículos 90 y 91 del mismo plexo legal.

ARTÍCULO 20.- Los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de inicio de vigencia del presente Decreto, podrán reformularse por única vez en el marco de las disposiciones del mismo.

ARTÍCULO 21.- El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

ARTÍCULO 22.- El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando

las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

ARTÍCULO 23.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas a dictar las disposiciones y/o redefiniciones que resulten necesarias para el acogimiento al plan de facilidades de pago que por el presente Decreto se establece.

ARTÍCULO 24.- FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, como así también a aquellos organismos dependientes del Estado Provincial que tengan a su cargo la recaudación de Tasas Retributivas de Servicios, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 25.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, excepto para lo previsto en el inciso h) del artículo 2º del presente que entrará en vigencia a partir del 1 de Enero de 2012.

ARTÍCULO 26.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 27.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO

SECRETARÍA de INGRESOS PÚBLICOS

Resolución Nº 63

Córdoba, 6 de diciembre de 2011

VISTO: El Expediente Nº 0473-046051/2011 y el Decreto Nº 2112/11.

Y CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto Nº 2112/11, se dispuso un régimen excepcional de facilidades de pago que prevé reducción parcial de intereses por mora y recargos previstos en los artículos 90 y 91 del Código Tributario Provincial hasta el 20 de enero de 2012.

Que por el artículo 10 del citado Decreto se facultó a esta Secretaría a establecer el importe mínimo de cuota por cada tributo y/o recurso acogido.

Que asimismo, el artículo 13 de la misma norma faculta a esta Secretaría a fijar las tasas

de financiación de acuerdo con los plazos y/o condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota Nº 68/2011 y de acuerdo con lo dictaminado por el Área Legales de este Ministerio al Nº 963/11,

EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER las siguientes tasas de interés de financiación conforme lo dispuesto en el Artículo 13 del Decreto Nº 2112/11, según la siguiente escala:

<i>Cantidad de cuotas solicitadas</i>	<i>Tasa de Interés de Financiación</i>
<i>Desde 2 hasta 12 cuotas</i>	<i>0,50 % mensual acumulativo</i>
<i>Desde 13 Hasta 24 cuotas</i>	<i>1,00 % mensual acumulativo</i>
<i>Desde 25 Hasta 36 cuotas</i>	<i>1,20 % mensual acumulativo</i>
<i>Desde 37 Hasta 48 cuotas</i>	<i>1,50 % mensual acumulativo</i>

ARTÍCULO 2º.- ESTABLECER los importes mínimos de cuota, según el tributo o recurso a que se refiera el plan de facilidades de pago, en:

<i>Impuesto/Recurso</i>	<i>Monto mínimo de cuota</i>
<i>Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, demás tributos, conceptos y recursos comprendidos en el Decreto N° 2112/11</i>	<i>Pesos cien (\$ 100.-)</i>
<i>Impuesto Inmobiliario/Impuesto a la Propiedad Automotor</i>	<i>Pesos sesenta (\$ 60.-)</i>

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. EDUARDO GAUNA
SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS
MINISTERIO DE FINANZAS